

C.A. de Santiago

Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

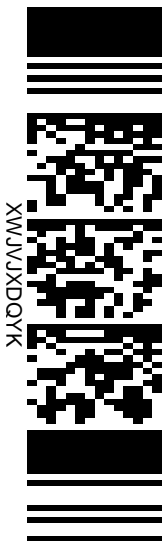
A los folios 19, 20 y 21: a todo, téngase presente.

**VISTOS Y TENIENDO PRESENTE:**

**PRIMERO:** Que al tenor del artículo 113 DFL N° 1, de 2005, del Ministerio de Salud, Gabriel Novoa Muñoz presentó recurso de reclamación en favor de del **Hospital Clínico Pontificia Universidad Católica De Chile**, en contra de la **Superintendencia de Salud**, por haber dictado la Resolución Exenta SS/N° 119, de 29 de enero de 2021, mediante la cual se desestimó el recurso jerárquico deducido subsidiariamente a la reposición opuesta en contra de la Resolución Exenta IP/N° 4105, de fecha 15 de octubre de 2020, emitida por la Intendencia de Prestadores de Salud, que aplicó al Hospital Clínico UC una multa ascendente a 700 UTM.

Previas citas legales pidieron que se deje sin efecto la Resolución Exenta SS/N 119 emitida por la Superintendencia de Salud, y, consecuencialmente, se deje sin efecto también la multa de 700 Unidades Tributarias Mensuales. En subsidio, pidió la rebaja de la multa al mínimo legal previsto en el artículo 121 N° 11 inc. 2° del D.F.L. N° 1/2005 del Ministerio de Salud, o a un monto notablemente inferior, que sea ajustado a Derecho y al mérito de autos.

Fundó su recurso en tres vicios. El primero por la indeterminación del cargo, que fue vago e impreciso. No quedó claro cuál fue el reproche lo que deriva en indefensión al reclamante, vulnerando el artículo 19 N°3 de la Constitución Política de la República. Segundo, porque no correspondía sanción



alguna porque el Hospital Clínico UC no incurrió en vulneración de la normativa legal. En este punto sostuvo que ninguno de los pacientes por los que se fundó la multa estaba en riesgo vital, por lo que era improcedente la sanción. En suma, la teoría del reclamo descansa en desestimar la premisa que los dos pacientes que revisó la superintendencia no estaban en riesgo vital, por tanto no correspondía aplicar la Ley N° N°20.394.

Finalmente, alegó la improcedencia de la multa conforme lo dispuesto el DFL N°1 del año 2005 de Salud.

**SEGUNDO:** Que, informó Patricio Fernández Pérez, por la Superintendencia de Salud, pide que se rechace del reclamo con expresa condena en costas.

A lo principal alegó la inadmisibilidad del presente recurso por improcedente ya que la propia lectura del artículo 113 del DFL de 2005, *solo corresponde la reclamación judicial ante la Corte de Apelaciones en contra de la resolución que rechaza el recurso de reposición, no en contra de la resolución que rechaza un recurso jerárquico, como ha ocurrido en la especie.* Entiende que la reclamante renunció a ejercer su derecho a la reclamación judicial al no reclamar en contra la resolución de Intendente de Prestadores de Salud, que rechazó su recurso de reposición. La presente reclamación no se dedujo en contra de una resolución que la ley autoriza reclamar.

En subsidio informó sobre el fondo del asunto y señaló que la fiscalización buscó corroborar el cumplimiento de los dispuesto en los artículos 141 y 173 del DFL N° 1.



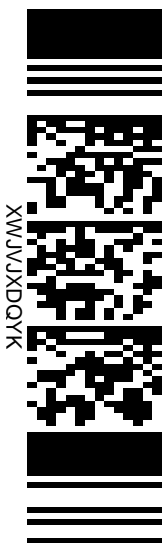
Pronunciando sobre el estado de riesgo vital o no de los pacientes que fiscalizó su ficha, indicó que al tenor de los antecedentes médicos que tuvo a la vista pudo determinar que al momento del ingreso de los dos pacientes en cuestión efectivamente estaban en riesgo vital, por tanto no correspondía dejar en garantía los pagarés que se les pidió.

Finalmente indica que no procede a rebaja de la multa ya que el solo desacuerdo con la decisión de un acto administrativo no conlleva la revocación judicial de este.

**TERCERO:** Que el reclamo de autos, fundado en el artículo 113 del DFL N° 1 del Ministerio de Salud del año 2005, es uno de ilegalidad y conforme a dicha norma, solo resultaba procedente en contra de la resolución que pronunciara el Intendente de Prestadores de Salud, que denegó el recurso de reposición interpuesto por el hospital Clínico de la Universidad Católica en contra de la Resolución Exenta IP/N° 4105, de fecha 15 de octubre de 2020, lo que no se hizo.

**CUARTO:** Que no obstante lo anterior, en el presente caso lo impugnado es la decisión recaída en el arbitrio interpuesto por el recurrente ante el Superintendente de Salud, superior jerárquico del Intendente de Prestadores de Salud, conforme a la normativa de la Ley 19.880, específicamente a su artículo 15.

**QUINTO:** Que tratándose de un arbitrio de derecho estricto, la resolución que se reclama ilegal no es impugnabile por esta vía, motivo por el cual, careciendo esta Corte de competencia para revisarla en los términos del aludido artículo 113 del DFL N° 1 del



Ministerio de Salud del año 2005, deberá necesariamente desestimarse el presente reclamo de ilegalidad;

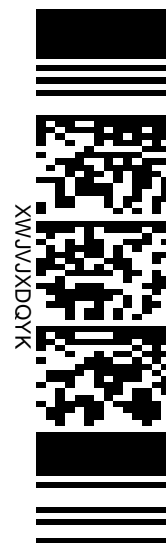
**SEXTO:** Que sin perjuicio de lo anterior, para el solo evento de que se estimara que lo asentado en el motivo anterior no es correcto, lo cierto es que la resolución Exenta SS/N° 119, de 29 de enero de 2021 fue dictada con apego a la normativa del ramo, por la autoridad competente y en uso de las atribuciones que la misma le otorgan, conclusión que descarta la ilegalidad esgrimida, no siendo tampoco el reclamo de ilegalidad del acto administrativo la vía para resolver si los pacientes estaban en riesgo vital o estado de urgencia.

Por estas consideraciones y de conformidad, además, con lo preceptuado en el artículo 113 del DFL N° 1, del año 2005, del Ministerio de Salud, **se rechaza** la reclamación deducida por don Gabriel Novoa Muñoz, en representación del Hospital Clínico de la Pontificia Universidad Católica de Chile.

**Regístrese y comuníquese.**

N° Contencioso Administrativo-117-2021.

Pronunciada por la Novena Sala, integrada por los Ministros señor Miguel Eduardo Vazquez Plaza, señora Dobra Lusic Nadal y el Abogado Integrante señor Jorge Norambuena Hernandez.  
Autoriza el (la) ministro de fe de esta Il. Corte de Apelaciones de Santiago.



En Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución que antecede.



XWJVVJXDQYK

Pronunciado por la Novena Sala de la C.A. de Santiago integrada por los Ministros (as) Miguel Eduardo Vazquez P., Dobra Lusic N. y Abogado Integrante Jorge Norambuena H. Santiago, trece de julio de dos mil veintiuno.

En Santiago, a trece de julio de dos mil veintiuno, notifiqué en Secretaría por el Estado Diario la resolución precedente.



Este documento tiene firma electrónica y su original puede ser validado en <http://verificadoc.pjud.cl> o en la tramitación de la causa.  
A contar del 04 de abril de 2021, la hora visualizada corresponde al horario de invierno establecido en Chile Continental. Para la Región de Magallanes y la Antártica Chilena sumar una hora, mientras que para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar dos horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>